

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL		SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	36 pesetas.	Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >	Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	10 >	Tres id.....	9 >
<i>Pago adelantado.</i>		<i>Números sueltos 25 céntimos.</i>	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR. A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 181.)

### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

REAL ORDEN  
Núm. 846.

Ilmo. Sr.: Dado carácter oficial a las entidades representativas del interés del inquilino, que han de cooperar a la Corporación de la Vivienda, se impone la necesidad de dotarlas de una reglamentación adecuada semejante, en lo substancial, a la que rige las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana. De Asociaciones sometidas sólo a los preceptos de la ley de 30 de junio de 1887, pasan a ser (las que voluntariamente se han acogido al régimen instaurado por el Real decreto de 17 de octubre de 1927) organismos oficiales, llamados a intervenir en una obra social de tanta trascendencia como es la de regular la relación entre la propiedad urbana y sus usuarios; y la Administración pública, que les ha dado acceso a esa función, ha de adoptar disposiciones que, al par que faciliten a las Cámaras Oficiales de Inquilinos el cumplimiento de sus deberes, sean garantía que aleje, de contrario, toda sospecha de falta de idoneidad o de exceso de impulso en el desarrollo del régimen.

Para cumplir esos fines se dicta el Reglamento provisional de las

Cámaras Oficiales de Inquilinos, basado en los principios del citado Real decreto, reservándose por ahora el Ministerio de Trabajo y Previsión facultades que en lo sucesivo, cuando las Cámaras en pleno funcionamiento hubiesen demostrado su capacitación absoluta, les podrán ser reconocidas para que libremente designen sus elementos directivos y administren las recaudaciones que se autorizan para sostener los gastos inherentes a la Corporación de la Vivienda.

De acuerdo con las finalidades que se indican,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento provisional de las Cámaras Oficiales de Inquilinos.

Lo que de Real orden se comunica a V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de junio de 1929. —Aunós.—Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

#### Reglamento provisional de Cámaras oficiales de Inquilinos.

##### CAPITULO PRIMERO

#### Organización y atribuciones de las Cámaras.

Artículo 1.º Para que colaboren a los fines del Real decreto de 17 de octubre de 1927 y en armonía con lo establecido en el de 6 de mayo del mismo año, existirán Cámaras Oficiales de Inquilinos en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes.

Artículo 2.º Formarán parte obligatoriamente de dichas Cámaras todos los inquilinos que, con arreglo a lo determinado en el artículo 17 del Real decreto de 17 de octubre de 1927 y regulado por la Real orden de 22 de febrero del año actual

o por las disposiciones que en lo sucesivo se dicten, estén sujetos a satisfacer la cuota del 2 por 1.000 sobre el importe de los alquileres respectivos.

Artículo 3.º Las Asociaciones de Inquilinos acogidas al régimen que estableció el Real decreto de 17 de octubre de 1927, convertidas en Cámaras Oficiales de Inquilinos, por la Real orden de 12 de febrero de 1929, quedan definitivamente reconocidas como Cámaras Oficiales si radican en poblaciones que sean capitales de provincia o tengan más de 20.000 habitantes, estando obligadas a inscribir en su Censo a todos los inquilinos sujetos al pago de la cuota del 2 por 1.000 sobre el importe de sus alquileres.

Las Asociaciones de inquilinos que radiquen en localidades menores de 20.000 habitantes y que oportunamente se hubieren acogido a la inscripción autorizada por el Real decreto de 17 de octubre de 1927, quedarán reconocidas como Cámaras Oficiales de Inquilinos, siempre que acrediten una recaudación suficiente, a juicio de este Ministerio, para cubrir todas las necesidades propias del Comité Paritario respectivo y de los gastos que proporcionalmente les correspondiesen por atención de la Junta consultiva de las Cámaras Oficiales de Inquilinos y del 50 por 100 de los del Consejo de la Corporación de la Vivienda, no siendo el presupuesto para esas obligaciones inferior a 5.000 pesetas, y comprometiéndose, en todo caso, a cubrir esta suma los asociados voluntariamente.

Cuando dichas Asociaciones no cuenten con medios bastantes para atender a esos gastos podrán limitarse a formar un Censo de Inqui-

nos mayores de edad que sepan leer y escribir y estén en pleno uso de sus derechos, de los cuales el Ministerio podrá señalar aquellos que en unión de los propietarios de la localidad que consten en el Censo provincial de la respectiva Cámara de la Propiedad Urbana, puedan constituir el Comité Paritario local de la Vivienda. En este caso, la Asociación no tendrá carácter oficial.

Los inquilinos en esa forma designados para constituir el Comité Paritario de la Vivienda, no tendrán derecho a pago de dieta alguna.

Artículo 4.º Las Cámaras Oficiales de Inquilinos sólo tendrán jurisdicción en el término municipal donde se constituyan.

Esto no obstante, podrán ser autorizadas por el Ministerio, cuando lo solicitaren y a la vez que ellas lo pidiesen también los inquilinos de alguna otra población del partido judicial respectivo para constituir filiales que, mediante el pago de una cuota suficiente a dotar las atenciones de un Comité Paritario local en lo que afectase a Vocales inquilinos y 50 por 100 de los gastos generales del mismo, quedasen autorizadas a los efectos que se determinan en el párrafo segundo del artículo 3.º de este Reglamento.

Artículo 5.º Las Cámaras Oficiales de Inquilinos dependerán exclusivamente del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Artículo 6.º Las Cámaras Oficiales de Inquilinos tendrán la condición de persona jurídica en lo que respecta a la propiedad y administración de sus bienes, y podrán adquirirlos de todas clases: por herencia, legados, donativos, cuotas voluntarias y subvenciones; percibirán rentas, dividendos, intereses de va-

lores por efectos que posean; y nutrirán su hacienda, además, con los recursos autorizados por el artículo 17 del Real decreto de 17 de octubre de 1927 cuando así se determinase.

Artículo 7.º Serán consideradas las Cámaras Oficiales de Inquilinos como Cuerpo consultivo de la Administración pública y tendrán obligación de suministrar al Gobierno y a los organismos administrativos de toda clase los datos que se les pidieren en relación con sus fines.

Artículo 8.º Tendrán por especial objeto estas Cámaras Oficiales de Inquilinos:

1.º Proponer y solicitar de los Poderes públicos cuantas resoluciones juzguen necesarias para el desarrollo y mejora del régimen de armonía que debe imperar entre propietarios e inquilinos, haciendo siempre sus solicitudes por medio de la Junta consultiva de las Cámaras Oficiales de Inquilinos y con informe razonado de ésta.

2.º Realizar por sí mismas, mediante la aprobación por el Ministerio de su Reglamento de régimen interior, los servicios que estimen necesarios y provechosos para el interés de los inquilinos.

3.º Contribuir, mediante aportación o compromisos de alquiler asegurado, bajo la garantía de las Cámaras, al fomento de la construcción de casas de alquileres modestos para la clase media y obrera.

4.º Fundar en provecho de los asociados Montepíos, Cajas de Ahorros e Instituciones de Seguro de pago de alquileres en casos de enfermedad prolongada, paro o causas también justificadas.

5.º Recibir depósitos de sus asociados cuando éstos quieran constituir un fondo propio para atenciones de alquileres.

6.º Informar pericialmente ante los Tribunales de Justicia en los asuntos que afecten al interés del inquilino, cuando la gestión del Comité Paritario no fuera procedente.

7.º Establecer Consultorios para el asesoramiento y defensa de los asociados, sin que en ningún caso se cobre a éstos más cuota que la que se hubiere establecido en el Reglamento de régimen interior y servicio de cada Cámara, aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión; y

8.º Toda otra misión que pudiera ser de utilidad para el inquilino y de conveniencia para el régimen, autorizada por el Ministerio de Tra-

bajo y Previsión, previa solicitud de la Cámara informada por la Junta consultiva de ellas.

Artículo 9.º Las Cámaras Oficiales de Inquilinos podrán relacionarse entre sí para el estudio y solución armónica de cuanto afecte a los intereses propios de las mismas, y para proponer reformas que estimen de necesidad y conveniencia. A ese fin podrán reunirse en Asambleas o Congresos, mediante autorización del Ministerio de Trabajo y Previsión, a solicitud e informe de la Junta consultiva de Cámaras Oficiales de Inquilinos.

Artículo 10. Las Cámaras Oficiales de Inquilinos podrán ser disueltas por transgresión grave de este Reglamento, por indisciplina o por deficiencias notorias en el ejercicio de sus funciones, previo informe de la Junta consultiva y por acuerdo del Ministerio de Trabajo y Previsión.

Cuando una Cámara sea disuelta, el Ministerio nombrará una Comisión que se encargue de su Archivo, interin se procede a reconstituirla. Esa Comisión será de un número nunca superior al de miembros de que constase la Cámara, pudiendo designarse para presidirla persona ajena al Censo de la misma, al que pertenecerán todas las demás. Constituida, nombrará Presidente, Tesorero y Contador, procediendo a reconstituir la Cámara.

#### CAPITULO II

##### *Composición de las Cámaras.*

Artículo 11. Las Cámaras Oficiales de Inquilinos estarán constituidas:

Por los inquilinos, vecinos de la localidad respectiva que, por razón del alquiler que satisfagan, estén sujetos al pago de cuota, en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 17 de octubre de 1927, Real orden de 22 de febrero de 1929 y disposiciones que se dicten en sentido análogo; y

Por los inquilinos, vecinos de la localidad, que sin estar sujetos al pago de cuota por razón de alquiler, figurasen o se inscriban en el Censo de la Cámara para disfrutar los beneficios que la misma pueda prestarles.

Artículo 12. Se formará en las Cámaras un Censo de inquilinos por cada uno de los anteriores conceptos. El de los inscriptos por razón de cuota de alquiler se dividirá en tres secciones, comprendiendo la primera a los que paguen cuotas superiores a 20 pesetas; la segunda, a

los que las deban satisfacer de 10 a 20 pesetas, y la tercera, a los que hayan de pagar menos de 10 pesetas.

El de los asociados voluntarios que paguen la cuota que la Cámara fije por razón del derecho a los servicios que la misma establezca, constará de una sola Sección.

La administración del fondo social de aportación voluntaria corresponderá a los representantes de este sector de la Cámara en su Junta de Gobierno, cuando los designados por razón de pago de cuota obligatoria no perteneciesen a la vez a dicho Censo voluntario.

Artículo 13. Cada una de las Secciones correspondientes al primer concepto estará representada por cuatro miembros, que designará el Ministerio de Trabajo y Previsión y que por expresa delegación de éste podrán elegir las Cámaras cuando así se acuerde. Será condición indispensable para ser designados o elegidos estar al corriente en el pago de la cuota que les corresponda. Los que ejerciendo el cargo de miembro dejasen de pagar la cuota, perderán el derecho a continuar en las Juntas de Gobierno, quedando incapacitados para lo sucesivo.

Por el Censo de asociados voluntarios se designará por el Ministerio o se elegirá por la Cámara, cuando a tal fin se la autorice, un número de miembros que nunca excederá de la tercera parte de los que representen el Censo obligatorio.

Artículo 14. La Junta de gobierno de las Cámaras, una vez hecha la designación o elección de miembros, procederá a elegir cargos en la misma.

Dichos cargos serán:

Un Presidente.

Un Vicepresidente.

Un Tesorero.

Un Contador; y

Un Secretario.

Para estos cargos serán elegibles todos los miembros, sean de la procedencia que fueren.

Artículo 15. La duración del cargo de miembro será de seis años, renovándose por mitad cada tres y haciéndose la renovación primera mediante sorteo para designar los que deban cesar.

Artículo 16. Los inscriptos en las Cámaras, tanto obligatorios como voluntarios, son reelegibles para miembros, siempre por los respectivos Censos.

Artículo 17. Las funciones de Presidente serán:

Convocar a la Junta de Gobierno de la Cámara, fijando el orden del día para las sesiones.

Presidir las reuniones de la Junta de Gobierno y generales de la Cámara, así como las Secciones y Comisiones que hubiere, resolviendo los empates con voto de calidad.

Hacer cumplir el presente Reglamento y los que se autorizasen para régimen interior de la Cámara.

Autorizar las comunicaciones oficiales.

Representar a la Cámara en todos los actos a que ésta concurra.

Ordenar los cobros y pagos con arreglo a presupuesto.

Adoptar las medidas de urgencia necesarias, dando cuenta de ellas para su aprobación a la Junta de Gobierno.

Dirigir los debates, con facultad plena para llamar al orden, retirar la palabra y, en caso preciso, expulsar al miembro o asociado que no procediere con la corrección debida, lo que se haría constar en acta a los efectos de su posible revisión en caso de alzada, por el Ministerio, previo informe de la Junta consultiva.

Las funciones del Vicepresidente serán las de substituir al Presidente, con plenitud de atribuciones en ausencia y enfermedad.

Las del Tesorero, verificar los cobros y pagos, mediante cargareme o libramiento, visado por el Contador y autorizado u ordenado, respectivamente, por el Presidente; custodiar los fondos en la forma que, bajo su responsabilidad, acuerde la Junta de gobierno; formar balances mensuales y rendir las cuentas en la forma que en el capítulo correspondiente se determina.

Las funciones del Contador serán las de intervenir los pagos y cobros, vigilar la contabilidad, autorizar con su conformidad los balances y colaborar a la formación de cuentas y presupuestos, según se determina en el correspondiente capítulo.

Corresponde al Secretario:

Redactar las actas de toda clase de sesiones.

Hacer las convocatorias que la Presidencia le ordene.

Despachar con el Presidente la correspondencia, cumpliendo lo que en cada caso se decreta al margen de la misma.

Expedir las certificaciones que se soliciten, previa autorización del Presidente y con el V.º B.º del mismo.

Formar y revisar los censos de asociados forzosos y voluntarios.

Dirigir el trabajo en las oficinas de Secretaría.

Custodiar el archivo y sellos de la Cámara; y

Velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes, llamando la atención de la Junta de gobierno en los casos de intento de infracción de las mismas, a cuyo fin, y bajo su responsabilidad, hará constar en acta sus advertencias.

Artículo 18. Las elecciones de miembros, cuando el Ministerio delegue esa facultad, se anunciarán con un mes de anticipación a la fecha en que hayan de realizarse. Se harán ante una mesa por cada grupo, formada por cinco asociados del mismo, designados por sorteo, que hará en Junta general la de gobierno, una vez publicado el anuncio de convocatoria. También se elegirán por sorteo cinco suplentes de cada grupo.

La Mesa electoral así constituida podrá funcionar con la concurrencia de tres de los designados.

La votación se hará por papeleta individual durante el tiempo que previamente y en razón al número de inscritos en el Grupo se acuerde en Junta general. Una vez terminada, se procederá al escrutinio, levantándose tres actas: una para el archivo de la Cámara, otra para el Ministerio y otra para la Junta consultiva, que archivará las de todas las Cámaras.

El resultado de la elección se fijará en el tablón de anuncios de la Cámara.

Durante los cinco días siguientes a la elección podrán presentarse reclamaciones escritas acerca de la misma; las cuales, con informe de la Mesa, serán enviadas a la Junta consultiva, y con informe de ésta al Ministerio, que resolverá definitivamente.

La posesión de los electos se verificará en la fecha que se designe al hacer la convocatoria.

(Concluirá).

## GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

*Circular.*

Habiendo aparecido la epizootia de mal rojo en el ganado porcino del término municipal de Merindad de Montija, queda declarado dicho término en estado de infección a los efectos de la Ley y Reglamento de Epizootias vigentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 24 de junio de 1929.

EL GOBERNADOR,

**Tomás Calvar.**

*Circular.*

Por la Superioridad ha sido autorizada la proyección de las películas tituladas: «Perriquito y las gallinas», «Perriquito se divierte» y «Reportaje Exposición Barcelona y Sevilla, números 6 y 7», de la casa Verdaguer; «El Rascacielos», de la casa Julio César; «Asechanzas de la ambición», «Lámpara de Aladino», «La vida es sueño», «Charlot y el paraguas», «Concurso de animales», «Orana entre bastidores», «Florina es una alhaja», «Colonia de Rosas», «El Gigante Tragalón», «Matrimonio complicado», «Contra pereza», «De enemigos a hermanos» y «Castigo, redención y timidez de Romeo», de la casa Selección Mavi; «Maruxa», «Amar la vida», «Un hombre sin corazón», «El fantasma de oro», «La bestia», «La Señorita», «El mixto de Arizona», «Elena», «Claudina y su pollo», «Un grito en el desierto», «La emboscada», «La tragedia de un clown», «Noticiero números 45, 54, 55 y 56», «Un ascensor moderno», «La morena», «Pasión», «Célebre proceso», «El vaso del banquero Dubois» y «Justa expiación», de la casa Ernesto González.

Lo que se hace público en este periódico para conocimiento general.

Burgos 27 de junio de 1929.

EL GOBERNADOR,

**Tomás Calvar.**

## Diputación Provincial

COMISIÓN PERMANENTE

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Barbadillo del Mercado el oportuno expediente, en solicitud de perdón de la contribución territorial, por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 9 del actual, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos,

a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 22 de junio de 1929.—El Presidente, José de la Torre.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

Dispuesto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad que el día 1.º de julio se abra el pago de obligaciones correspondientes a las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 1.—Jefes y Oficiales (retirados del Ejército y Marina) y Jubilados de todos los Ministerios.

Día 2.—Montepío civil y Montepío militar.

Día 3.—Tropa mensual, Cruces pensionadas y Remuneratorias.

Días 4 y 5.—Todas las nóminas y los que cobran por habilitado.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de sus haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 5, después de las horas de caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días referidos.

Burgos 25 de junio de 1929.—El Delegado de Hacienda, César Torres Ordax.

## TESORERÍA - CONTADURÍA DE HACIENDA

*Patente Nacional de Automóviles.*

Desde el día 1.º de julio próximo y por espacio de quince días, quedará abierto el período voluntario de cobranza de la Patente Nacional de circulación de Automóviles, correspondiente al 2.º semestre de 1929, advirtiendo a los contribuyentes obligados al pago de dicho impuesto, que, transcurrido dicho plazo, incurrirán en el recargo o apremio del 20 por 100 sobre las cuotas, que quedará reducido al 10 por 100 si hicieran efectivo el pago de la patente dentro de dicho mes de julio.

Burgos 27 de junio de 1929.—El Tesorero-Contador, Fernando del Castillo.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

**Sedano.**

*Cédula de citación.*

D. Ignacio Perillán, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a David Sáiz Bocos, de 27 años de edad, soltero, labrador, domiciliado últimamente en Arreba y en la actualidad en ignorado paradero, procesado en causa número 17 de 1929 sobre allanamiento de norada, comparecerá dentro del término de diez días, desde que la presente cédula de citación aparezca inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ante este Juzgado de instrucción, al objeto de notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria, bajo apercibimiento de que si no comparece le pararán los perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Sedano a 20 de junio de 1929.—El Secretario, Jesús Peña.

## Anuncios Oficiales

*Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.*

Lic. D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial y de dicho Tribunal,

Certifico: Que por D. Crisóforo Arranz Cano, D. Valentin Romeral Cristóbal, D. Francisco Velasco Gil, D.<sup>a</sup> Marcelina Lambarri de la Mata y D. Leoncio Sancho Miguel, industriales, domiciliados en Aranda de Duero, se ha interpuesto recurso contencioso contra un acuerdo de la Comisión municipal permanente de dicha villa, fecha 3 de mayo de 1929, por el que se ordena a los recurrentes la suspensión definitiva de unas obras de alcantarillado, habiéndose acordado se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el anuncio de la interposición del precitado recurso para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Y para que tenga lugar lo acordado, expido la presente, que firmo en Burgos a 25 de junio de 1929.—Ante mí, F. Javier Tornos.

*Alcaldía de Isar.*

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Estatuto municipal de 8 de marzo

de 1924, para el ejercicio del año de 1929, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Isar 23 de junio de 1929.—El Alcalde, Florentino Delgado.

#### Alcaldía de Pineda de la Sierra.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento y su agrupado Villorobe, que ha de proveerse interinamente, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, pagadas de los fondos municipales de ambos pueblos y con la obligación de residir el agraciado en el de Pineda.

Los aspirantes que, según determina el artículo 30 del Reglamento, han de pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía en el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pineda de la Sierra 23 de junio de 1929.—El Alcalde, Tomás Cuesta.

#### Juzgado municipal de Fuentecén.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, que han de proveerse por concurso, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y artículo 2.º de la Real orden de 9 de diciembre del mismo año.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, debidamente documentadas, al Juzgado de primera instancia de Roa, dentro del término de treinta días, a contar de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Se hace constar, a los efectos oportunos, que este distrito tiene

1468 habitantes, según el último censo.

Fuentecén 18 de junio de 1929.—El Juez municipal, Alejandro Catalina.

#### INDICE

de los Decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la Provincia, insertos en los números del mes de junio.

Número 122. Ministerio de la Gobernación. Real orden aprobando el Reglamento de aplicación para la Inspección sanitaria de establecimientos, edificios y vehículos de servicio público.

Núm. 123. Ministerio de la Gobernación. Reglamento de aplicación para la inspección sanitaria de establecimientos; edificios y vehículos de servicio público. (Continuación.)

Núm. 124. Ministerio de la Gobernación. Reglamento de aplicación para la inspección sanitaria de Establecimientos, edificios y vehículos de servicio público. (Continuación.)

Núm. 125. Ministerio de la Gobernación. Reglamento de aplicación para la inspección sanitaria de Establecimientos, edificios y vehículos de servicio público. (Conclusión.)

Núm. 126. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que las Diputaciones provinciales que tienen a su cargo el sostenimiento de los Institutos de Higiene perciban directamente de las Delegaciones de Hacienda el importe del 25 por 100 de los emolumentos sanitarios, que se aplicarán única y exclusivamente a la adquisición de material científico con destino a los referidos Institutos.

—Ministerio de Economía Nacional. Real orden relativa a la distribución del crédito de 40.000 pesetas consignado en presupuesto con destino a subvenciones y premios a entidades agrarias.

Núm. 127. Ministerio de la Gobernación. Real orden fijando el alcance y términos del artículo 15 del Reglamento provisional de 14 de mayo de 1928, por el que han de regirse las Corporaciones municipales para la adjudicación de plazas de Oficiales o Auxiliares.

—Idem. Real orden declarando obligatorio para los Inspectores municipales de Sanidad, en los actos oficiales, el uso de la Medalla del Cuerpo.

Núm. 128. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo se convoque oposición entre Veterinarios para proveer las plazas de Jefes de las Secciones de Veterinaria de los Institutos provinciales de Higiene que existan vacantes o vacuen antes de 1.º de enero de 1930.

Núm. 129. Ministerio de la Gobernación. Real decreto-ley accediendo a la segregación solicitada por los pueblos de Santurde, San Millán de Mancobo y Torres, del Ayuntamiento de Junta de la Cerca, y su agregación al de Medina de Pomar en la provincia de Burgos.

—Idem. Real orden disponiendo que la temporada oficial en el balneario de Cucho sea en lo sucesivo de 20 de junio a 30 de septiembre de cada año.

Núm. 130. Presidencia del Consejo de Ministros. Real orden disponiendo que el número tercero de la Real orden de 11 de diciembre último sobre precios máximos y mínimos marcados en la «Guía Oficial Hotelera de Servicios de Turismo», se entienda redactado en la forma que se indica.

Núm. 131. Ministerio de la Gobernación. Real orden declarando nula y sin ningún valor ni efecto la Real orden de 27 de marzo de 1926 (*Gaceta* del 31), que reformó el artículo 37 del Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros de 9 de febrero de 1924 (*Gaceta* del 21) y disponiendo que el artículo 37 de referido Reglamento quede redactado en la forma que se inserta.

Núm. 132. Ministerio de la Gobernación. Real orden relativa a los requisitos que deben exigirse para el traslado de cadáveres sin inhumar y para la exhumación y transporte de los inhumados.

Núm. 133. Diputación provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos hayan facilitado a las tropas del Ejército y Guardia civil en el mes de mayo del año actual.

Núm. 134. Ministerio de Fomento. Real orden disponiendo que en tanto no tenga lugar la publicación del nuevo Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana, quede en suspenso la cobranza de las multas a que hace referencia el artículo 39 del vigente en su apartado c).

Núm. 135....

Núm. 136. Ministerio de Trabajo y Previsión. Real orden dispo-

niendo que los patronos y obreros que sean citados a juicio y que residan fuera de la localidad donde el Comité funciona, podrán designar personas que los defiendan y representen, siempre que sean de su misma clase y profesión.

Núm. 137....

Núm. 138....

Núm. 139. Ministerio de Economía Nacional. Real orden disponiendo que en la interpretación del apartado 2.º del artículo 1.º de la ley de 28 de enero de 1906, se entienda que la adquisición de tierras para su parcelación entre los socios de un Sindicato, debe ser considerada como finalidad legal, implícitamente comprendida en dicho apartado 2.º entre los elementos de producción a que se refiere.

Núm. 140....

Núm. 141....

Núm. 142. Presidencia del Consejo de Ministros. Real orden circular dando instrucciones para regular la aplicación de la Real orden de 1.º de junio del año actual (*Gaceta* del 5), que permite autorizar la elevación, dentro de los límites y condiciones en la misma señalados, de las tarifas marcadas en la Guía Oficial Hotelera y de Servicios de Turismo.

Núm. 143. Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Real orden resolviendo el expediente incoado por el Ayuntamiento de Quintanar de la Sierra (Burgos) solicitando subvención del Estado para la construcción de un edificio con destino a Escuela.

Núm. 144. Ministerio de Fomento. Real decreto dictando nuevas normas para la concesión de líneas de transportes mecánicos rodados, por carretera.

—Ministerio de la Gobernación. Real orden dictando las reglas que se indican y adicionando en la forma que se expresa el Reglamento de Sanidad de 22 de mayo último.

—Idem. Otra disponiendo que los Inspectores provinciales de Sanidad remitan a la Dirección general los datos que se indican relativos a los Establecimientos que se mencionan.

Núm. 145. Ministerio de Fomento. Real decreto exceptuando de las formalidades de subasta, y que se adjudique mediante concurso, la ejecución de un sondeo de comprobación geológica en el anticlinal de Leva (Burgos).